

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
Radicado proceso : **17001-31-03-001-2020-00183-00**
Demandante : **BANCOLOMBIA Y**
OTROS
Demandado : **JUAN PABLO GAVIRIA TORRES Y**
CITOLOGÍA - CITOSALUD S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa al señor Juez que en el proceso referenciado se arrió escrito de subsanación en el término para ello otorgado.

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
Radicado proceso : **17001-31-03-001-2020-00183-00**
Demandante : **BANCOLOMBIA**
Demandado : **JUAN PABLO GAVIRIA TORRES**

Auto No. I 566-2020

Solicita la parte actora, que se ordene la terminación de los contratos de leasing No. 176547 Y 191288, la restitución de los bienes muebles CENTRO DE MECANIZADO LEADWELL V30, y UN TORNO CJ6241D/1000, 1 FRESADORA FTM 4S, los cuales fueron dados en leasing a través de contrato celebrado, entre BANCOLOMBIA como propietaria y JUAN PABLO GAVIRIA TORRES como locatario; por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y además, que se condene a la parte demandada en costas.

Se aportó la prueba requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P, como es “*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*”. Norma que debe ser aplicada por remisión expresa del artículo 385 ibidem.

Del estudio del libelo, y sus anexos, se vislumbra que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P; además, en razón de la cuantía y el lugar donde se encuentran los bienes muebles, de acuerdo al domicilio de su tenedor, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

No obstante, aunque se pretendió subsanar la acción y se agregó escrito en el que se indicaba cada uno de los puntos corregidos, al momento de revisar el nuevo líbello, el mismo tiene inconsistencias al mencionar los contratos que servirán de pruebas y los anexados que no coinciden con los que son objeto de litigio y realmente se aportaron con la demanda.

Esta situación se pone de presente para que no vuelva a suceder en un futuro, pues, aunque es deber del Juez interpretar la acción y acatar lo sustancial, también es cierto que un orden lógico y congruente por parte de los togados que presentan la acción ayuda mucho para una valoración más expedita, más cuando situación en igual sentido, pero que se daba en los presupuestos fácticos y pretensiones ya había sido puesto de presente a la parte actora.

La notificación a la parte demandada se hará conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y toda vez ya se remitió la acción y sus anexos, solo será necesario que se envíe este auto, en atención a lo dispuesto en la normativa señalada.

El término de traslado será de 20 días, conforme lo señala el artículo 369 ibidem.

Se prevendrá a la parte demandada que para poder ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de los cánones adeudados, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCOLOMBIA**, en contra de **JUAN PABLO GAVIRIA TORRES**.

SEGUNDO: Imprímasele a la misma el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: MCG